JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-113/2012.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y VALERIANO PÉREZ MALDONADO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver el juicio de inconformidad número **SUP-JIN-113/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 07 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral**. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.

2. **Jornada electoral**. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

3. **Sesión de cómputo distrital**. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. **Cómputo distrital con el respectivo recuento**. El cinco de julio de dos mil doce, se concluyó el cómputo distrital y con el resultado de las casillas sujetas a recuento, se obtuvo lo siguiente:

Partido		Computo Oficial	Número con letra
	Partido Acción Nacional	30606	Treinta mil seiscientos seis
	Partido Revolucionario Institucional	63450	Sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta
	Partido de la Revolución Democrática	21671	Veintiún mil seiscientos setenta y uno.
	Partido Verde Ecologista de México	2875	Dos mil ochocientos setenta y cinco.
	Partido del Trabajo	3604	Tres mil seiscientos cuatro.
	Movimiento Ciudadano	2145	Dos mil ciento cuarenta y cinco.
	Partido Nueva Alianza	4574	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro.
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	14406	Catorce mil cuatrocientos seis.
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	5971	Cinco mil novecientos setenta y uno.
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1534	Mil quinientos treinta y cuatro.
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	566	Quinientos sesenta y seis.
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	253	Doscientos cincuenta y tres.
	Votos Nulos	4045	Cuatro mil cuarenta y cinco

	Votos Candidatos No Registrados	71	Setenta y uno
Votos Válidos		151726	Ciento cincuenta y un mil setecientos veinte seis.
Votación Total		155771	Ciento cincuenta y cinco mil setecientos setenta y uno.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, a través de sus representantes Ana Luisa Chaquiroff Estrada, Jesús Carreón Torres y René Apodaca Chávez, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes referidos.

III. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
1.	CHIHUAHUA	7	82-B1													X
2.	CHIHUAHUA	7	83-B1													X
3.	CHIHUAHUA	7	84-B1				X									
4.	CHIHUAHUA	7	85-B1							X						
5.	CHIHUAHUA	7	86-B1													X
6.	CHIHUAHUA	7	87-B1													X
7.	CHIHUAHUA	7	88-B1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
8.	CHIHUAHUA	7	89-B1													X
9.	CHIHUAHUA	7	90-B1													X
10.	CHIHUAHUA	7	94-B1													X
11.	CHIHUAHUA	7	95-B1						X							
12.	CHIHUAHUA	7	98-B1													X
13.	CHIHUAHUA	7	99-B1						X							
14.	CHIHUAHUA	7	101-B1													X
15.	CHIHUAHUA	7	149-B1													X
16.	CHIHUAHUA	7	150-B1													X
17.	CHIHUAHUA	7	152-B1													X
18.	CHIHUAHUA	7	153-C1													X
19.	CHIHUAHUA	7	155-B1													X
20.	CHIHUAHUA	7	156-B1													X
21.	CHIHUAHUA	7	157-B1													X
22.	CHIHUAHUA	7	157-C1													X
23.	CHIHUAHUA	7	158-B1													X
24.	CHIHUAHUA	7	158-C1													X
25.	CHIHUAHUA	7	160-B1													X
26.	CHIHUAHUA	7	161-B1													X
27.	CHIHUAHUA	7	161-C1													X
28.	CHIHUAHUA	7	162-B1													X
29.	CHIHUAHUA	7	163-B1						X	X						
30.	CHIHUAHUA	7	165-B1													X
31.	CHIHUAHUA	7	167-B1													X
32.	CHIHUAHUA	7	167-C1													X
33.	CHIHUAHUA	7	169-B1													X
34.	CHIHUAHUA	7	170-B1													X
35.	CHIHUAHUA	7	171-B1													X
36.	CHIHUAHUA	7	172-C1													X
37.	CHIHUAHUA	7	173-B1													X
38.	CHIHUAHUA	7	173-E1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
39.	CHIHUAHUA	7	174-B1													X
40.	CHIHUAHUA	7	238-B1													X
41.	CHIHUAHUA	7	239-B1						X							
42.	CHIHUAHUA	7	240-C1													X
43.	CHIHUAHUA	7	241-B1						X							
44.	CHIHUAHUA	7	241-C1													X
45.	CHIHUAHUA	7	241-C2													X
46.	CHIHUAHUA	7	242-E1													X
47.	CHIHUAHUA	7	243-B1													X
48.	CHIHUAHUA	7	244-B1													X
49.	CHIHUAHUA	7	245-B1													X
50.	CHIHUAHUA	7	246-B1													X
51.	CHIHUAHUA	7	248-B1						X							
52.	CHIHUAHUA	7	249-B1													X
53.	CHIHUAHUA	7	250-B1													X
54.	CHIHUAHUA	7	252-B1													X
55.	CHIHUAHUA	7	271-C1													X
56.	CHIHUAHUA	7	272-B1													X
57.	CHIHUAHUA	7	272-C3													X
58.	CHIHUAHUA	7	273-B1													X
59.	CHIHUAHUA	7	274-B1													X
60.	CHIHUAHUA	7	275-B1													X
61.	CHIHUAHUA	7	275-C2						X	X						
62.	CHIHUAHUA	7	276-B1													X
63.	CHIHUAHUA	7	276-C1													X
64.	CHIHUAHUA	7	276-C2						X	X						
65.	CHIHUAHUA	7	277-B1													X
66.	CHIHUAHUA	7	277-C1													X
67.	CHIHUAHUA	7	278-C1						X							
68.	CHIHUAHUA	7	278-C2													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
69.	CHIHUAHUA	7	279-B1													X
70.	CHIHUAHUA	7	279-C1													X
71.	CHIHUAHUA	7	279-C2													X
72.	CHIHUAHUA	7	280-C1													X
73.	CHIHUAHUA	7	281-B1						X							
74.	CHIHUAHUA	7	284-C1													X
75.	CHIHUAHUA	7	284-C2													X
76.	CHIHUAHUA	7	286-B1													X
77.	CHIHUAHUA	7	286-C1													X
78.	CHIHUAHUA	7	286-C2						X							
79.	CHIHUAHUA	7	286-C3													X
80.	CHIHUAHUA	7	286-C4													X
81.	CHIHUAHUA	7	287-B1													X
82.	CHIHUAHUA	7	288-B1													X
83.	CHIHUAHUA	7	288-C1													X
84.	CHIHUAHUA	7	289-B1													X
85.	CHIHUAHUA	7	290-C1							X						
86.	CHIHUAHUA	7	291-B1							X						X
87.	CHIHUAHUA	7	292-B1						X	X						
88.	CHIHUAHUA	7	293-B1						X	X						
89.	CHIHUAHUA	7	294-B1													X
90.	CHIHUAHUA	7	296-B1													X
91.	CHIHUAHUA	7	297-B1													X
92.	CHIHUAHUA	7	297-C1													X
93.	CHIHUAHUA	7	297-C4													X
94.	CHIHUAHUA	7	297-C5													X
95.	CHIHUAHUA	7	297-C6													X
96.	CHIHUAHUA	7	297-C7													X
97.	CHIHUAHUA	7	297-C8							X						X
98.	CHIHUAHUA	7	297-C9													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
99.	CHIHUAHUA	7	297-C11													X
100.	CHIHUAHUA	7	298-B1													X
101.	CHIHUAHUA	7	299-B1													X
102.	CHIHUAHUA	7	300-B1						X							
103.	CHIHUAHUA	7	301-B1													X
104.	CHIHUAHUA	7	302-B1													X
105.	CHIHUAHUA	7	303-B1						X							
106.	CHIHUAHUA	7	305-B1						X	X						
107.	CHIHUAHUA	7	305-C1													X
108.	CHIHUAHUA	7	306-C2													X
109.	CHIHUAHUA	7	306-C3						X	X						
110.	CHIHUAHUA	7	307-C2						X							
111.	CHIHUAHUA	7	307-C3													X
112.	CHIHUAHUA	7	308-B1						X							
113.	CHIHUAHUA	7	308-C1													X
114.	CHIHUAHUA	7	310-B1						X							X
115.	CHIHUAHUA	7	310-C1													X
116.	CHIHUAHUA	7	311-C1						X	X						
117.	CHIHUAHUA	7	312-B1													X
118.	CHIHUAHUA	7	312-C1						X							
119.	CHIHUAHUA	7	312-S1													X
120.	CHIHUAHUA	7	315-B1													X
121.	CHIHUAHUA	7	316-B1						X							
122.	CHIHUAHUA	7	318-B1													X
123.	CHIHUAHUA	7	319-C1													X
124.	CHIHUAHUA	7	320-B1						X							
125.	CHIHUAHUA	7	321-B1													X
126.	CHIHUAHUA	7	321-C1													X
127.	CHIHUAHUA	7	323-B1													X
128.	CHIHUAHUA	7	323-C1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
129.	CHIHUAHUA	7	324-B1						X							
130.	CHIHUAHUA	7	324-C1						X							
131.	CHIHUAHUA	7	326-C1													X
132.	CHIHUAHUA	7	327-B1						X							
133.	CHIHUAHUA	7	330-B1													X
134.	CHIHUAHUA	7	331-B1						X							
135.	CHIHUAHUA	7	332-C1													X
136.	CHIHUAHUA	7	332-C2													X
137.	CHIHUAHUA	7	332-C3						X	X						
138.	CHIHUAHUA	7	333-B1													X
139.	CHIHUAHUA	7	333-C1						X							X
140.	CHIHUAHUA	7	334-B1													X
141.	CHIHUAHUA	7	334-C2													X
142.	CHIHUAHUA	7	335-B1							X						X
143.	CHIHUAHUA	7	335-C1						X	X						
144.	CHIHUAHUA	7	336-B1													X
145.	CHIHUAHUA	7	336-C1													X
146.	CHIHUAHUA	7	337-B1													X
147.	CHIHUAHUA	7	337-C1													X
148.	CHIHUAHUA	7	338-B1						X							
149.	CHIHUAHUA	7	338-C1													X
150.	CHIHUAHUA	7	338-C2						X							X
151.	CHIHUAHUA	7	339-B1													X
152.	CHIHUAHUA	7	339-C1													X
153.	CHIHUAHUA	7	340-C1													X
154.	CHIHUAHUA	7	340-C2													X
155.	CHIHUAHUA	7	341-B1													X
156.	CHIHUAHUA	7	341-C1													X
157.	CHIHUAHUA	7	342-B1													X
158.	CHIHUAHUA	7	342-C1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
159.	CHIHUAHUA	7	343-B1													X
160.	CHIHUAHUA	7	343-C1													X
161.	CHIHUAHUA	7	343-C2						X							
162.	CHIHUAHUA	7	344-B1						X							
163.	CHIHUAHUA	7	344-C1						X							
164.	CHIHUAHUA	7	346-B1						X							
165.	CHIHUAHUA	7	347-B1						X							
166.	CHIHUAHUA	7	348-C1													X
167.	CHIHUAHUA	7	348-C2						X							
168.	CHIHUAHUA	7	349-C1													X
169.	CHIHUAHUA	7	350-B1													X
170.	CHIHUAHUA	7	351-B1													X
171.	CHIHUAHUA	7	353-B1													X
172.	CHIHUAHUA	7	356-C1													X
173.	CHIHUAHUA	7	357-B1						X							
174.	CHIHUAHUA	7	358-B1													X
175.	CHIHUAHUA	7	359-B1													X
176.	CHIHUAHUA	7	359-C1													X
177.	CHIHUAHUA	7	360-B1													X
178.	CHIHUAHUA	7	362-B1													X
179.	CHIHUAHUA	7	363-B1													X
180.	CHIHUAHUA	7	363-E1						X							
181.	CHIHUAHUA	7	364-B1							X						
182.	CHIHUAHUA	7	365-B1					X			X					X
183.	CHIHUAHUA	7	365-C1													X
184.	CHIHUAHUA	7	366-B1													X
185.	CHIHUAHUA	7	367-B1													X
186.	CHIHUAHUA	7	368-C1						X							
187.	CHIHUAHUA	7	368-C2						X							
188.	CHIHUAHUA	7	369-B1						X							

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
189.	CHIHUAHUA	7	369-C1													X
190.	CHIHUAHUA	7	369-C2							X						
191.	CHIHUAHUA	7	373-C1													X
192.	CHIHUAHUA	7	373-C3						X							
193.	CHIHUAHUA	7	373-C4													X
194.	CHIHUAHUA	7	374-B1						X							
195.	CHIHUAHUA	7	375-B1						X							
196.	CHIHUAHUA	7	376-B1													X
197.	CHIHUAHUA	7	377-B1													X
198.	CHIHUAHUA	7	378-B1													X
199.	CHIHUAHUA	7	379-B1													X
200.	CHIHUAHUA	7	380-B1						X							
201.	CHIHUAHUA	7	383-B1													X
202.	CHIHUAHUA	7	384-B1													X
203.	CHIHUAHUA	7	385-B1													X
204.	CHIHUAHUA	7	387-B1													X
205.	CHIHUAHUA	7	1044-C1													X
206.	CHIHUAHUA	7	1044-E1													X
207.	CHIHUAHUA	7	1045-B1						X							
208.	CHIHUAHUA	7	1045-C1													X
209.	CHIHUAHUA	7	1053-B1							X						X
210.	CHIHUAHUA	7	1054-B1													X
211.	CHIHUAHUA	7	1055-B1													X
212.	CHIHUAHUA	7	1057-B1						X							
213.	CHIHUAHUA	7	1058-B1													X
214.	CHIHUAHUA	7	1058-C1													X
215.	CHIHUAHUA	7	1059-B1													X
216.	CHIHUAHUA	7	1060-B1													X
217.	CHIHUAHUA	7	1061-B1													X
218.	CHIHUAHUA	7	1064-B1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
219.	CHIHUAHUA	7	1065-B1						X							
220.	CHIHUAHUA	7	1066-B1													X
221.	CHIHUAHUA	7	1067-B1													X
222.	CHIHUAHUA	7	1182-B1						X							
223.	CHIHUAHUA	7	1183-B1													X
224.	CHIHUAHUA	7	1184-B1													X
225.	CHIHUAHUA	7	1186-B1													X
226.	CHIHUAHUA	7	1186-C1													X
227.	CHIHUAHUA	7	1187-C1													X
228.	CHIHUAHUA	7	1188-B1													X
229.	CHIHUAHUA	7	1189-B1						X							
230.	CHIHUAHUA	7	1190-B1													X
231.	CHIHUAHUA	7	1191-B1													X
232.	CHIHUAHUA	7	1192-B1							X						X
233.	CHIHUAHUA	7	1193-B1													X
234.	CHIHUAHUA	7	1194-B1													X
235.	CHIHUAHUA	7	1195-C1													X
236.	CHIHUAHUA	7	1196-B1													X
237.	CHIHUAHUA	7	1197-B1													X
238.	CHIHUAHUA	7	1198-B1													X
239.	CHIHUAHUA	7	1199-B1													X
240.	CHIHUAHUA	7	1199-S1													X
241.	CHIHUAHUA	7	1200-B1													X
242.	CHIHUAHUA	7	1205-B1													X
243.	CHIHUAHUA	7	1207-B1													X
244.	CHIHUAHUA	7	1209-B1													X
245.	CHIHUAHUA	7	1210-B1													X
246.	CHIHUAHUA	7	1211-B1													X
247.	CHIHUAHUA	7	1212-B1													X
248.	CHIHUAHUA	7	1213-B1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
249.	CHIHUAHUA	7	1215-C1													X
250.	CHIHUAHUA	7	1216-B1													X
251.	CHIHUAHUA	7	1217-B1													X
252.	CHIHUAHUA	7	1218-B1													X
253.	CHIHUAHUA	7	1218-C1													X
254.	CHIHUAHUA	7	1220-B1													X
255.	CHIHUAHUA	7	1221-B1													X
256.	CHIHUAHUA	7	1222-B1													X
257.	CHIHUAHUA	7	1223-B1													X
258.	CHIHUAHUA	7	1224-B1						X	X						
259.	CHIHUAHUA	7	1226-B1													X
260.	CHIHUAHUA	7	1227-B1													X
261.	CHIHUAHUA	7	1228-B1													X
262.	CHIHUAHUA	7	1229-B1													X
263.	CHIHUAHUA	7	1230-B1													X
264.	CHIHUAHUA	7	1231-B1													X
265.	CHIHUAHUA	7	1232-B1													X
266.	CHIHUAHUA	7	1233-B1													X
267.	CHIHUAHUA	7	1234-B1													X
268.	CHIHUAHUA	7	1235-B1													X
269.	CHIHUAHUA	7	1237-C1													X
270.	CHIHUAHUA	7	1238-B1													X
271.	CHIHUAHUA	7	1240-B1													X
272.	CHIHUAHUA	7	1241-B1													X
273.	CHIHUAHUA	7	1242-B1													X
274.	CHIHUAHUA	7	1244-B1						X							
275.	CHIHUAHUA	7	1244-C1													X
276.	CHIHUAHUA	7	1245-B1													X
277.	CHIHUAHUA	7	1246-B1													X
278.	CHIHUAHUA	7	1247-B1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
279.	CHIHUAHUA	7	1248-B1						X							
280.	CHIHUAHUA	7	1250-B1													X
281.	CHIHUAHUA	7	1251-B1													X
282.	CHIHUAHUA	7	1253-B1													X
283.	CHIHUAHUA	7	1255-B1													X
284.	CHIHUAHUA	7	1257-B1													X
285.	CHIHUAHUA	7	1260-B1						X	X						
286.	CHIHUAHUA	7	1261-B1													X
287.	CHIHUAHUA	7	1263-B1													X
288.	CHIHUAHUA	7	1264-B1													X
289.	CHIHUAHUA	7	1357-B1													X
290.	CHIHUAHUA	7	1358-B1													X
291.	CHIHUAHUA	7	1359-B1													X
292.	CHIHUAHUA	7	1359-C1													X
293.	CHIHUAHUA	7	1361-B1							X						X
294.	CHIHUAHUA	7	1362-B1													X
295.	CHIHUAHUA	7	1363-B1													X
296.	CHIHUAHUA	7	1364-B1						X							X
297.	CHIHUAHUA	7	1365-B1						X							X
298.	CHIHUAHUA	7	1366-B1													X
299.	CHIHUAHUA	7	1367-B1													X
300.	CHIHUAHUA	7	1369-B1													X
301.	CHIHUAHUA	7	1371-B1													X
302.	CHIHUAHUA	7	1372-B1													X
303.	CHIHUAHUA	7	1374-B1													X
304.	CHIHUAHUA	7	2214-B1						X							
305.	CHIHUAHUA	7	2215-B1													X
306.	CHIHUAHUA	7	2215-C1													X
307.	CHIHUAHUA	7	2216-B1													X
308.	CHIHUAHUA	7	2217-B1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
309.	CHIHUAHUA	7	2218-B1						X							
310.	CHIHUAHUA	7	2219-B1													X
311.	CHIHUAHUA	7	2220-B1													X
312.	CHIHUAHUA	7	2221-B1													X
313.	CHIHUAHUA	7	2222-B1													X
314.	CHIHUAHUA	7	2223-B1													X
315.	CHIHUAHUA	7	2224-B1													X
316.	CHIHUAHUA	7	2226-C1						X							
317.	CHIHUAHUA	7	2226-C2						X							
318.	CHIHUAHUA	7	2227-E1													X
319.	CHIHUAHUA	7	2228-B1						X							
320.	CHIHUAHUA	7	2229-B1													X
321.	CHIHUAHUA	7	2230-B1						X							
322.	CHIHUAHUA	7	2231-B1													X
323.	CHIHUAHUA	7	2232-B1													X
324.	CHIHUAHUA	7	2233-B1													X
325.	CHIHUAHUA	7	2235-B1													X
326.	CHIHUAHUA	7	2236-B1													X
327.	CHIHUAHUA	7	2236-E1													X
328.	CHIHUAHUA	7	2238-B1													X
329.	CHIHUAHUA	7	2240-B1													X
330.	CHIHUAHUA	7	2241-B1													X
331.	CHIHUAHUA	7	2243-B1													X
332.	CHIHUAHUA	7	2244-B1													X
333.	CHIHUAHUA	7	2246-B1						X							
334.	CHIHUAHUA	7	2248-B1													X
335.	CHIHUAHUA	7	2249-B1						X							
336.	CHIHUAHUA	7	2250-B1													X
337.	CHIHUAHUA	7	2251-B1													X
338.	CHIHUAHUA	7	2251-E1						X							

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
339.	CHIHUAHUA	7	2253-B1													X
340.	CHIHUAHUA	7	2254-B1													X
341.	CHIHUAHUA	7	2255-B1													X
342.	CHIHUAHUA	7	2255-E1													X
343.	CHIHUAHUA	7	2256-B1													X
344.	CHIHUAHUA	7	2256-E1						X							
345.	CHIHUAHUA	7	2257-B1													X
346.	CHIHUAHUA	7	2258-B1													X
347.	CHIHUAHUA	7	2259-B1													X
348.	CHIHUAHUA	7	2260-B1	X						X						
349.	CHIHUAHUA	7	2271-B1													X
350.	CHIHUAHUA	7	2272-B1													X
351.	CHIHUAHUA	7	2272-C1													X
352.	CHIHUAHUA	7	2273-B1													X
353.	CHIHUAHUA	7	2274-B1													X
354.	CHIHUAHUA	7	2275-B1													X
355.	CHIHUAHUA	7	2276-B1													X
356.	CHIHUAHUA	7	2277-B1						X							
357.	CHIHUAHUA	7	2331-B1													X
358.	CHIHUAHUA	7	2331-C1													X
359.	CHIHUAHUA	7	2332-B1													X
360.	CHIHUAHUA	7	2333-B1													X
361.	CHIHUAHUA	7	2333-E1						X							
362.	CHIHUAHUA	7	2334-B1													X
363.	CHIHUAHUA	7	2335-B1													X
364.	CHIHUAHUA	7	2336-B1													X
365.	CHIHUAHUA	7	2337-B1						X							
366.	CHIHUAHUA	7	2338-B1						X							
367.	CHIHUAHUA	7	2339-B1						X							
368.	CHIHUAHUA	7	2340-B1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
369.	CHIHUAHUA	7	2341-B1													X
370.	CHIHUAHUA	7	2342-B1													X
371.	CHIHUAHUA	7	2342-C1													X
372.	CHIHUAHUA	7	2343-C1													X
373.	CHIHUAHUA	7	2344-B1													X
374.	CHIHUAHUA	7	2345-B1													X
375.	CHIHUAHUA	7	2347-B1						X	X						
376.	CHIHUAHUA	7	2348-B1													X
377.	CHIHUAHUA	7	2349-B1													X
378.	CHIHUAHUA	7	2350-C1													X
379.	CHIHUAHUA	7	2351-B1													X
380.	CHIHUAHUA	7	2352-B1													X
381.	CHIHUAHUA	7	2353-B1						X							
382.	CHIHUAHUA	7	2354-C1													X
383.	CHIHUAHUA	7	2355-B1							X						
384.	CHIHUAHUA	7	2356-B1													X
385.	CHIHUAHUA	7	2359-B1													X
386.	CHIHUAHUA	7	2360-B1													X
387.	CHIHUAHUA	7	2361-B1													X
388.	CHIHUAHUA	7	2362-B1													X
389.	CHIHUAHUA	7	2363-B1													X
390.	CHIHUAHUA	7	2365-B1						X							
391.	CHIHUAHUA	7	2366-B1													X
392.	CHIHUAHUA	7	2367-B1						X							
393.	CHIHUAHUA	7	2368-B1													X
394.	CHIHUAHUA	7	2371-B1													X
395.	CHIHUAHUA	7	2375-B1													X
396.	CHIHUAHUA	7	2378-B1													X
397.	CHIHUAHUA	7	2381-B1													X
398.	CHIHUAHUA	7	2382-B1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
399.	CHIHUAHUA	7	2383-B1							X						
400.	CHIHUAHUA	7	2384-B1													X
401.	CHIHUAHUA	7	2386-B1							X						
402.	CHIHUAHUA	7	2387-B1													X
403.	CHIHUAHUA	7	2388-B1													X
404.	CHIHUAHUA	7	2389-B1						X							
405.	CHIHUAHUA	7	2396-B1													X
406.	CHIHUAHUA	7	2396-C1						X							
407.	CHIHUAHUA	7	2397-B1						X							
408.	CHIHUAHUA	7	2397-C1													X
409.	CHIHUAHUA	7	2398-B1													X
410.	CHIHUAHUA	7	2398-C1													X
411.	CHIHUAHUA	7	2398-C2													X
412.	CHIHUAHUA	7	2398-C3													X
413.	CHIHUAHUA	7	2398-S1													X
414.	CHIHUAHUA	7	2399-C1													X
415.	CHIHUAHUA	7	2402-B1													X
416.	CHIHUAHUA	7	2403-B1													X
417.	CHIHUAHUA	7	2404-B1													X
418.	CHIHUAHUA	7	2405-B1													X
419.	CHIHUAHUA	7	2406-B1						X							
420.	CHIHUAHUA	7	2407-B1						X							
421.	CHIHUAHUA	7	2408-B1													X
422.	CHIHUAHUA	7	2409-B1													X
423.	CHIHUAHUA	7	2410-B1													X
424.	CHIHUAHUA	7	2411-B1							X						X
425.	CHIHUAHUA	7	2412-B1							X						
426.	CHIHUAHUA	7	2413-B1													X
427.	CHIHUAHUA	7	2414-B1													X
428.	CHIHUAHUA	7	2414-C1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
429.	CHIHUAHUA	7	2415-B1						X							
430.	CHIHUAHUA	7	2415-C1						X							
431.	CHIHUAHUA	7	2416-B1													X
432.	CHIHUAHUA	7	2416-C1						X							
433.	CHIHUAHUA	7	2417-B1							X						
434.	CHIHUAHUA	7	2419-B1													X
435.	CHIHUAHUA	7	2420-B1													X
436.	CHIHUAHUA	7	2422-B1							X						
437.	CHIHUAHUA	7	2423-B1													X
438.	CHIHUAHUA	7	2424-B1													X
439.	CHIHUAHUA	7	2426-B1													X
440.	CHIHUAHUA	7	2427-B1													X
441.	CHIHUAHUA	7	2429-B1						X							
442.	CHIHUAHUA	7	2429-C1													X
443.	CHIHUAHUA	7	2430-B1													X
444.	CHIHUAHUA	7	2430-C1													X
445.	CHIHUAHUA	7	2430-C2													X
446.	CHIHUAHUA	7	2430-C3													X
447.	CHIHUAHUA	7	2431-B1													X
448.	CHIHUAHUA	7	2431-C1													X
449.	CHIHUAHUA	7	2432-B1													X
450.	CHIHUAHUA	7	2433-B1													X
451.	CHIHUAHUA	7	2436-B1													X
452.	CHIHUAHUA	7	2437-B1													X
453.	CHIHUAHUA	7	2438-B1													X
454.	CHIHUAHUA	7	2438-C1													X
455.	CHIHUAHUA	7	2439-C1													X
456.	CHIHUAHUA	7	2440-C1						X							
457.	CHIHUAHUA	7	2440-C2						X							
458.	CHIHUAHUA	7	2442-B1													X

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
459.	CHIHUAHUA	7	2444-C1													X
460.	CHIHUAHUA	7	2445-B1													X
461.	CHIHUAHUA	7	2446-B1													X
462.	CHIHUAHUA	7	2446-C1													X
463.	CHIHUAHUA	7	2447-B1													X
464.	CHIHUAHUA	7	2448-B1													X
465.	CHIHUAHUA	7	2448-C1						X							
466.	CHIHUAHUA	7	2449-B1													X
467.	CHIHUAHUA	7	2450-B1						X							
468.	CHIHUAHUA	7	2450-C1						X							
469.	CHIHUAHUA	7	2451-B1													X
470.	CHIHUAHUA	7	2452-B1													X
471.	CHIHUAHUA	7	2455-B1													X
472.	CHIHUAHUA	7	2455-C1													X
473.	CHIHUAHUA	7	2456-B1													X
474.	CHIHUAHUA	7	2457-B1							X						
475.	CHIHUAHUA	7	2459-B1													X
476.	CHIHUAHUA	7	2461-B1													X
477.	CHIHUAHUA	7	2463-B1													X
478.	CHIHUAHUA	7	2464-B1													X
479.	CHIHUAHUA	7	2466-C1													X
480.	CHIHUAHUA	7	2467-C1						X							
481.	CHIHUAHUA	7	2468-B1													X
482.	CHIHUAHUA	7	2469-B1													X
483.	CHIHUAHUA	7	2471-B1													X
484.	CHIHUAHUA	7	2472-B1						X							
485.	CHIHUAHUA	7	2474-B1						X							
486.	CHIHUAHUA	7	2518-B1													X
487.	CHIHUAHUA	7	2519-B1													X
488.	CHIHUAHUA	7	2519-C1						X							

	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Solicitud de recuento en la demanda
489.	CHIHUAHUA	7	2520-B1													X
490.	CHIHUAHUA	7	2520-C1													X
491.	CHIHUAHUA	7	2520-C3													X
492.	CHIHUAHUA	7	2520-C4													X
493.	CHIHUAHUA	7	2521-B1													X
494.	CHIHUAHUA	7	2522-B1													X
495.	CHIHUAHUA	7	2524-B1													X
496.	CHIHUAHUA	7	2525-B1													X
497.	CHIHUAHUA	7	2526-B1													X
498.	CHIHUAHUA	7	2527-B1													X
499.	CHIHUAHUA	7	2648-B1													X
500.	CHIHUAHUA	7	2649-B1													X
501.	CHIHUAHUA	7	2649-C1													X
502.	CHIHUAHUA	7	2650-B1													X
503.	CHIHUAHUA	7	2652-B1													X
504.	CHIHUAHUA	7	2653-B1													X
505.	CHIHUAHUA	7	2654-B1													X
506.	CHIHUAHUA	7	2655-E1													X
507.	CHIHUAHUA	7	2656-B1													X
508.	CHIHUAHUA	7	2657-B1						X							
509.	CHIHUAHUA	7	2659-B1							X						
510.	CHIHUAHUA	7	2660-B1													X

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El catorce de julio

de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a Ponencia. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-113/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5480/12 del Secretario General de Acuerdos.

VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El dos de agosto pasado, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

VIII. Reconocimiento del tercero interesado. Mediante acuerdo de veintitrés de julio del año en cuso, emitido por el Magistrado Instructor, se tuvo por comparecido al Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Coalición “Compromiso por México”, como tercero interesado y se reconoció la personería de su representante.

IX. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó ante lo fundado de las causas de recuento ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dos casillas instaladas en el

distrito electoral 07, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua.

X. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el párrafo anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

XI. Requerimientos. Mediante acuerdos de seis, siete y trece de agosto de dos mil doce el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas documentales. Dichos requerimiento fueron cumplidos en tiempo y forma.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir tramite pendiente por desahogar y estar debidamente intgrado el expediente, el Magistrado instructor declaró cerrada su instrucción; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo y votos reservados. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

1) Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código,

2) Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335, y

3) Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

Ahora bien, en el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de

las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador a raíz de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

a) Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;

b) Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;

c) Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital,

d) Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete

electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la parte actora de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **dos** de las **403** casillas cuyo recuento se solicitó, en el distrito electoral federal **07** del Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 07 del Estado de Chihuahua, la votación originalmente consignada en las actas de escrutinio y cómputo de la **dos** casillas (**249 B** y **369 C1**) que presentaron errores evidentes en los rubros fundamentales, pues como se vio, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por el Magistrado Presidente Luis Ignacio Rosas González, integrante del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región del Poder Judicial de la Federación, comisionado para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los ciudadanos Benito Abraham Orozco Andrade, Presidente del Consejo Distrital 07 del Estado de Chihuahua, y Oscar Zesati del Villar,

Secretario de dicho consejo, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el acta circunstancia levantada en el 07 Consejo Distrital Electoral con sede en Ciudad Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, se hizo constar que durante la diligencia no existió diferendo alguno respecto del sentido de los sufragios.

Ahora bien, los sufragios adicionados a los obtenidos durante la diligencia jurisdiccional, conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en **dos** casillas objeto de la apertura, para lo cual, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una columna que se identifica como "CO", la cual contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; una segunda columna que se identifica como "NEC", la cual contiene los datos del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, una tercera columna que se identifica como "DIF", la cual expresa la diferencia entre las columnas

	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero Votos Nulos			Num Votos Candidatos No Reg			Total		
Casilla	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF
249-B1	16	16	0	75	75	0	5	5	0	2	2	0	2	2	0	2	2	0	1	1	0	2	2	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	5	0	0	0	0	113	113	0
369-C1	6	6	0	32	31	-1	12	11	-1	6	4	-2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	3	3	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	59	59	0

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 07 del Estado de Chihuahua, debe rectificarse en los siguientes términos:

Nuevo escrutinio				
Partido		**Computo Oficial**	**Cómputo modificado**	**Variación**
	Partido Acción Nacional	30606	30606	0
	Partido Revolucionario Institucional	63450	63449	-1
	Partido de la Revolución Democrática	21671	21670	-1
	Partido Verde Ecologista de México	2875	2873	-2
	Partido del Trabajo	3604	3604	0
	Movimiento Ciudadano	2145	2145	0
	Partido Nueva Alianza	4574	4574	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	14406	14409	3
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	5971	5971	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1534	1535	1
	Partido de la Revolución Democrática -	566	566	0

	Movimiento Ciudadano			
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	253	253	0
	Votos Nulos	4045	4045	0
	Votos Candidatos No Registrados	71	71	0
Votos Válidos		151726	151726	0
Votación Total		155771	155771	0

Ahora bien, como la parte actora también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 27 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Metepec, Estado de México.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en***

Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la

presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometerieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL**

HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Ahora bien, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **43** casillas por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), por lo que su causa de pedir es **infundada**, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por rubros auxiliares de acuerdo al siguiente argumento: “*los folios de las actas de jornada no coincide con el total de boletas recibidas*”, y “*las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”, son*:

No.	Sección	Casilla
1.	0095	B
2.	0163	B
3.	0239	B
4.	0276	C2
5.	0286	C2
6.	0293	B
7.	0300	B
8.	0303	B

9.	0320	B
10.	0324	B
11.	0324	C1
12.	0335	C1
13.	0338	C2
14.	0344	B
15.	0344	C1
16.	0363	E1
17.	0368	C2
18.	0374	B
19.	0375	B
20.	0380	B
21.	1045	B
22.	1189	B
23.	1248	B
24.	1260	B
25.	2214	B
26.	2226	C1
27.	2226	C2
28.	2228	B
29.	2230	B
30.	2246	B
31.	2251	E1
32.	2337	B
33.	2338	B
34.	2353	B
35.	2365	B
36.	2396	C1
37.	2415	C1
38.	2429	B
39.	2440	C2
40.	2472	B
41.	2474	B
42.	2519	C1
43.	2657	B

En ese sentido, es que se debe estimar **infundados** dichos agravios relacionados con las casillas precisadas en la tabla que antecede.

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **2** casillas al estimar que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas* así como *es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, petición que es **infundada**,

por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

CONSECUTIVO	CASILLA
1	99 B
2	278 C1

Por otra parte, la parte actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	82	B
2	83	B
3	86	B
4	87	B
5	88	B
6	89	B
7	90	B
8	94	B
9	98	B
10	101	B
11	149	B
12	150	B
13	152	B
14	153	C1
15	155	B
16	156	B
17	157	B
18	157	Cl
19	158	B
20	158	C1
21	160	B
22	161	B
23	161	Cl

No.	SECCIÓN	CASILLA
24	162	B
25	165	B
26	167	B
27	167	C1
28	169	B
29	170	B
30	171	B
31	172	C1
32	173	B
33	173	E1
34	174	B
35	238	B
36	240	C1
37	241	C1
38	241	C2
39	242	E1
40	243	B
41	244	B
42	245	B
43	246	B
44	249	B
45	250	B
46	252	B
47	271	C1
48	272	B
49	272	C3
50	273	B
51	274	B
52	275	B
53	276	B
54	276	C1
55	277	B
56	277	C1
57	278	C2
58	279	B
59	279	C1
60	279	C2
61	280	C1
62	284	Cl
63	284	C2
64	286	B
65	286	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
66	286	C3
67	286	C4
68	287	B
69	288	B
70	288	Cl
71	289	B
72	291	B
73	294	B
74	296	B
75	297	B
76	297	C1
77	297	C4
78	297	C5
79	297	C6
80	297	C7
81	297	C8
82	297	C9
83	297	C11
84	298	B
85	299	B
86	301	B
87	302	B
88	305	Cl
89	306	C2
90	307	C3
91	308	C1
92	310	B
93	310	C1
94	312	B
95	312	S1
96	315	B
97	318	B
98	319	C1
99	321	B
100	321	C1
101	323	B
102	323	C1
103	326	C1
104	330	B
105	332	C1
106	332	C2
107	333	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
108	333	C1
109	334	B
110	334	C2
111	335	B
112	336	B
113	336	C1
114	337	B
115	337	C1
116	338	C1
117	339	B
118	339	C1
119	340	C1
120	340	C2
121	341	B
122	341	C1
123	342	B
124	342	C1
125	343	B
126	343	C1
127	348	C1
128	349	C1
129	350	B
130	351	B
131	353	B
132	356	C1
133	358	B
134	359	B
135	359	C1
136	360	B
137	362	B
138	363	B
139	365	B
140	365	C1
141	366	B
142	367	B
143	369	C1
144	373	C1
145	373	C4
146	376	B
147	377	B
148	378	B
149	379	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
150	383	B
151	384	B
152	385	B
153	387	B
154	1044	C1
155	1044	E1
156	1045	C1
157	1053	B
158	1054	B
159	1055	B
160	1058	B
161	1058	C1
162	1059	B
163	1060	B
164	1061	B
165	1064	B
166	1066	B
167	1067	B
168	1183	B
169	1184	B
170	1186	B
171	1186	C1
172	1187	C1
173	1188	B
174	1190	B
175	1191	B
176	1192	B
177	1193	B
178	1194	B
179	1195	C1
180	1196	B
181	1197	B
182	1198	B
183	1199	B
184	1199	S1
185	1200	B
186	1205	B
187	1207	B
188	1209	B
189	1210	B
190	1211	B
191	1212	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
192	1213	B
193	1215	C1
194	1216	B
195	1217	B
196	1218	B
197	1218	C1
198	1220	B
199	1221	B
200	1222	B
201	1223	B
202	1226	B
203	1227	B
204	1228	B
205	1229	B
206	1230	B
207	1231	B
208	1232	B
209	1233	B
210	1234	B
211	1235	B
212	1237	C1
213	1238	B
214	1240	B
215	1241	B
216	1242	B
217	1244	C1
218	1245	B
219	1246	B
220	1247	B
221	1250	B
222	1251	B
223	1253	B
224	1255	B
225	1257	B
226	1261	B
227	1263	B
228	1264	B
229	1357	B
230	1358	B
231	1359	B
232	1359	C1
233	1361	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
234	1362	B
235	1363	B
236	1364	B
237	1365	B
238	1366	B
239	1367	B
240	1369	B
241	1371	B
242	1372	B
243	1374	B
244	2215	B
245	2215	C1
246	2216	B
247	2217	B
248	2219	B
249	2220	B
250	2221	B
251	2222	B
252	2223	B
253	2224	B
254	2227	E1
255	2229	B
256	2231	B
257	2232	B
258	2233	B
259	2235	B
260	2236	B
261	2236	E1
262	2238	B
263	2240	B
264	2241	B
265	2243	B
266	2244	B
267	2248	B
268	2250	B
269	2251	B
270	2253	B
271	2254	B
272	2255	B
273	2255	E1
274	2256	B
275	2257	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
276	2258	B
277	2259	B
278	2271	B
279	2272	B
280	2272	C1
281	2273	B
282	2274	B
283	2275	B
284	2276	B
285	2331	B
286	2331	C1
287	2332	B
288	2333	B
289	2334	B
290	2335	B
291	2336	B
292	2340	B
293	2341	B
294	2342	B
295	2342	C1
296	2343	C1
297	2344	B
298	2345	B
299	2348	B
300	2349	B
301	2350	C1
302	2351	B
303	2352	B
304	2354	C1
305	2356	B
306	2359	B
307	2360	B
308	2361	B
309	2362	B
310	2363	B
311	2366	B
312	2368	B
313	2371	B
314	2375	B
315	2378	B
316	2381	B
317	2382	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
318	2384	B
319	2387	B
320	2388	B
321	2396	B
322	2397	C1
323	2398	B
324	2398	C1
325	2398	C2
326	2398	C3
327	2398	S1
328	2399	C1
329	2402	B
330	2403	B
331	2404	B
332	2405	B
333	2408	B
334	2409	B
335	2410	B
336	2411	B
337	2413	B
338	2414	B
339	2414	C1
340	2416	B
341	2419	B
342	2420	B
343	2423	B
344	2424	B
345	2426	B
346	2427	B
347	2429	C1
348	2430	B
349	2430	C1
350	2430	C2
351	2430	C3
352	2431	B
353	2431	Cl
354	2432	B
355	2433	B
356	2436	B
357	2437	B
358	2438	B
359	2438	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
360	2439	C1
361	2442	B
362	2444	C1
363	2445	B
364	2446	B
365	2446	C1
366	2447	B
367	2448	B
368	2449	B
369	2451	B
370	2452	B
371	2455	B
372	2455	C1
373	2456	B
374	2459	B
375	2461	B
376	2463	B
377	2464	B
378	2466	C1
379	2468	B
380	2469	B
381	2471	B
382	2518	B
383	2519	B
384	2520	B
385	2520	C1
386	2520	C3
387	2520	C4
388	2521	B
389	2522	B
390	2524	B
391	2525	B
392	2526	B
393	2527	B
394	2648	B
395	2649	B
396	2649	C1
397	2650	B
398	2652	B
399	2653	B
400	2654	B
401	2655	E1

No.	SECCIÓN	CASILLA
402	2656	B
403	2660	B

La alegación expuesta en relación a las casillas que se precisan en el cuadro que antecede es **inatendible**, porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia aunado a que el artículo 295, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen los supuestos para la procedencia del recuento total de votos.

Por último respecto a las casillas: **0290 C1, 0364 B, 0369 C2, 2383 B, 2386 B, 2417 B** y **2457 B,** si bien la parte actora en el cuadro general de casillas que inserta en su demanda señala como causal de nulidad “después de recuento SUP-RAP-261/2012”, lo cierto es que se estudiarán en el apartado correspondiente a nulidad de casillas por la causal g) prevista en el artículo 75 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación ne Materia Electoral, ya que fue en esta causal relativa a que se dejó votar a personas sin tener credencial para votar o sin estar en la lista nominal de electores, donde hace referencia al agravio específico de la demanda y no dentro del rubro de error y dolo, aunado a que no expone argumentos tendientes a que diera lugar al análisis de la pretensión de la nulidad por error y dolo.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por la parte actora, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Instalar la casilla, sin causa justitifcada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a "instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado al Consejo Distrital correspondiente" respecto de la votación recibida en la casilla: **2260 B.**

En el cuadro que la actora incluye en su demanda, página 64, manifiesta lo siguiente:

CASILLA	ARGUMENTO
2260 B	LA CASILLA SE TUBO (SIC) QUE CAMBIAR DE LUGAR PORQUE NO SE ENCONTRÓ LA LLAVE DE LA ESCUELA, POR LO QUE SE CAMBIÓ AL SALÓN EJIDAL.

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado no emite pronunciamiento sobre el particular.

Expuesto lo anterior, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la

nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

> a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
>
> b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su

derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: **a**) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicada, comúnmente llamada encarte; **b**) Acta de la jornada electoral; y, **c**) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquella casilla cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el encarte, así como la precisada en el acta de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales del caso.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	2260 B	ESCUELA PRIMARIA ARTURO GAMIZ, DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD MINERAL DE DOLORES, CÓDIGO POSTAL 31940, MADERA.	DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA MINERAL DE DOLORES.	El Acta de Jornada Electoral y la Hoja de Incidentes señalan que la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, porque no se encontró la llave y se cambió al salon ejidal.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, en concepto de la Sala Superior en **infundado** el agravio por lo siguiente:

Es evidente que la casilla en cuestión se instaló en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el encarte, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, ya que, si la misma se instaló en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley sustantiva de la materia, ya que la causa que se asienta para el cambio de ubicación es que no se encontró la llave de la escuela donde tenía que ser instalada, lo que permite inferir que el lugar determinado para instalar la casilla se encontraba cerrado, actualizando de este modo el presupuesto legal para instalar la casilla en lugar distinto, a saber, en el salón ejidal.

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar la casilla citada en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a una

causa justificada que se encuentra prevista en el inciso b), del artículo 262, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, si bien no existe coincidencia en el lugar físico de ubicación de la casilla de mérito, existe identidad en cuanto al municipio o delegación (Madera), en relación al domicilio (conocido) y respecto a la colonia o localidad (Mineral de Dolores), circunstancias que permiten concluir que el cambio de lugar de ubicación de la casilla se dio en el lugar más próximo, al ubicarse en la misma colonia o localidad, además, en un lugar que ordinariamente es conocido o un punto de reunión de la comunidad como lo es el salón ejidal, elementos que, en suma, permiten concluir que la instalación de la casilla se dio dentro de la misma sección electoral.

Cabe señalar que, en el caso de referencia, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de partidos políticos y coaliciones, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de la casilla de mérito.

Lo anterior, se advierte del acta de jornada electoral y del escrito de incidentes, donde se puede observar que ningún representante de los partidos políticos o coaliciones contendientes firmaron bajo protesta o que hayan manifestado situación irregular alguna relativa al cambio de lugar para recibir la votación.

Asimismo, la parte actora tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual

incumple con la carga procesal prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Por lo anterior, es que se considera **infundado** el agravio aducido por la parte actora.

SEXTO. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso d) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla: **84 B.**

En el cuadro que la actora incluye en su demanda, página 19, manifiesta lo siguiente:

CASILLA	HORARIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA
84 B	00:05

En primer lugar, la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo a través del cual la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

Tomando en cuenta que la instalación de la casilla debió iniciar a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, como se establece en el artículo 259, párrafo 2, del

código electoral citado, entonces resulta que en condiciones ordinarias, la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar una vez que la instalación se ha realizado, tal y como se dispone en el artículo 263, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que la votación se recibe después de las ocho horas del primer domingo del año de la elección ordinaria

De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como las mamparas, y levantar la citada acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el artículo 260 del código electoral, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

Cabe precisar que iniciar y/o concluir la instalación de la casilla de manera anticipada a lo que dispone la ley, es un hecho que por sí sólo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada, sino que, en todo caso, debe ser analizada al tenor de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Son aplicables los criterios que se sustentan en las tesis de jurisprudencia 6/2001 y 40/2002 consultables en las páginas ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve, así como cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos treinta y nueve, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, con los rubros: “CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”, y “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, si bien la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme se dispone en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los siguientes términos:

> Artículo 271.
>
> 1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
> 2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
> 3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Referente a la “fecha de elección” es importante definir lo que debe entenderse por fecha. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha es “data o indicación de lugar en que se hace o sucede una cosa”.

Así, tomando en consideración lo preceptuado, básicamente en los artículos 259 párrafo 2, 260, párrafo 1, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.”

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el

valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilaran el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los requisitos supuestos:

a) Recibir la votación.

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta:

Columna 1. Identificación del número de la casilla;

Columna 2. La hora de instalación de la casilla, asentada en el Acta de la Jornada Electoral, la cual, aunque no debe ser

confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una muy importante referencia para estimar en que momento inició la votación;

Columna 3. La hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos en que se consigna en el Acta de la Jornada Electoral.

Columna 4. La información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el Acta de Escrutinio y Cómputo, la propia Acta de la Jornada Electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos.

En la especie, se tiene a la vista la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla **0084 B,** prueba documental pública que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dicha acta se pueden obtener los siguientes datos:

1. CASILLA	**2. HORA DE INSTALACIÓN ***	**3. HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN***	**4. . HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA***	**5. OBSERVACIONES**
0084 B	8.00 A.M.	9:05 A.M.	6:00 P.M. La votación se terminó en la hora que se indica porque antes	El acta de jornada electoral señala que durante la instalación de la casilla, el

			de esa hora ya habían votado todos los electores inscritos en la lista nominal y que ya no había electores en la casilla.	desarrollo de la votación y el cierre de la misma, no se presentó incidente alguno; además, el acta la suscribe también el representante del Partido del Trabajo, uno de los promoventes del presente juicio.

*Según acta de la jornada electoral.

Conforme a la información asentada en el cuadro que antecede, esta Sala Superior concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que el acta de la jornada electoral de dicha casilla registra de manera indubitable que su instalación empezó a las ocho horas, la votación inició a las nueve horas con cinco minutos y la votación terminó a las dieciocho horas, respectivamente, el día primero de julio del año en curso, fecha en que tuvo verificado la jornada electoral para elegir, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se puede observar que la votación en dicha casilla se recibió en la fecha y hora autorizada por la norma electoral en la materia y, por ende, no se puede advertir irregularidad alguna que pudiera generar la causal de nulidad señalada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, de la certificación remitida por la responsable en respuesta al requerimiento del Magistrado instructor, se puede advertir que se informó que respecto de dicha casilla (84 B) no se presentaron hojas de incidentes, escritos de protesta ni escritos de incidentes de la casilla.

Estando expresada en prueba documental pública la hora en que inició la recepción de la votación y el término de ésta, misma que es conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconcuso que en el caso no le asiste la razón la enjuiciante.

SÉPTIMO. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a "recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla: **365 B.**

En el cuadro que la actora incluye en su demanda, página 23, manifiesta que se recibió la votación en dicha casilla en forma indebida al no pertenecer un funcionario en la sección correspondiente.

Para ello, inserta el siguiente cuadro:

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCIÓN REGISTRADA EN EL IFE
365	B	GUSTAVO ADOLFO MONTES RIVERA	1º ESCRUTADOR	Chihuahua 1675

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el

procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero *"De la Jornada Electoral",* Capítulo Primero, intitulado *"De la instalación y Apertura de casillas",* se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;** y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en la casilla **365 B,** actuaron como funcionarios de casilla personas que no pertenecen a la sección electoral ni se encuentran en la lista nominal de electores.

Cabe precisar que la inconformidad de la actora se ciñe en cuanto a la designación como primer escrutador de Gustavo Adolfo Montes Rivera, no así respecto del resto de los funcionarios de casilla.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre el ciudadano que fue designado previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionario de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **fundado.**

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que

actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada del acta de jornada electoral; **2** Original del acta de escrutinio y cómputo; **3.** Copia certificada de la ultima publicación de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, **4.** Original de la listas nominal.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación	Personas que recibieron la votación	Observaciones
1	0365 B	PRESIDENTE: Lorenzo Alfredo Álvarez Medrano SECRETARIO: Luis Gaudencio Gallegos Calderón PRIMER ESCRUTADOR: Gladys Alondra Hernández Urquidi SEGUNDO ESCRUTADOR: Ausencio Arellano Muñoz	PRESIDENTE: Lorenzo Alfredo Álvarez Medrano SECRETARIO: Francisco Javier González Armenta PRIMER ESCRUTADOR: **Gustavo Adolfo Montes Rivera** SEGUNDO ESCRUTADOR: Karen Judit Mendoza Pacheco.	No aparece como persona designada por la autoridad electoral.

		SUPLENTE 1: Francisco Javier González Armenta SUPLENTE 2: Josefina Durán Salcido SUPLENTE 3: Eva Cristina Pacheco Chávez		

Sobre el particular, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expuso que *"hubo la necesidad de nombrar funcionarios de los ciudadanos formados en la fila para votar, como como se asentó en el Acta de la Jornada Electoral… motivo por el cual se nombró al ciudadano Gustavo Adolfo Montes Rivera, como primer escrutador, omitiendo los ciudadanos designados funcionarios de esa mesa directiva de casilla, por la inexperiencia, verificar que el ciudadano no se encontraba inscrito en la lista nominal de electores de la sección en la que fungió como funcionario de mesa directiva de casilla."*

El trece de agosto del año en curso el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la autoridad responsable, en el sentido de que remitiera a la Sala Superior la lista nominal de electores o en su caso la certificación correspondiente respecto de la sección electoral en la que aparece Gustavo Adolfo Montes Rivera.

En desahogo del requerimiento antes referido, la autoridad responsable envió la certificación, la cual al ser un documento público, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la ley procesal antes referida, al efecto, **certificó que Gustavo Adolfo Montes Rivera, se encuentra en el listado nominal**

de electores correspondiente al Distrito 03 del Estado de Chihuahua, sección 1675.

Lo **fundado** del agravio resulta porque ciertamente como señala la parte actora, Gustavo Adolfo Méndez Rivera pertenece a un diverso distrito electoral (03), una sección electoral (1675) y cabecera (Ciudad Juárez) diferentes, es decir, ajenos al distrito (07), sección 0365 B con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc, ambos del Estado de Chihuahua, que en la especie se juzga.

Lo anterior se corrobora de la copia certificada del acta de jornada electoral, del original del acta de escrutinio y cómputo, de la copia certificada de la última publicación de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) así como del original de la lista nominal, todos los documentos referidos a la casilla 365 B.

De dichas constancias es posible advertir que, tal y como lo señala la actora en su demanda, el ciudadano Gustavo Adolfo Méndez Rivera, no pertenece a la sección electoral referida y, por ende, al haber actuado como funcionario en dicha casilla sin cumplir con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que se actualiza la causal de nulidad en comento en dicha casilla.

Esto es, la situación referida es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que el ciudadano que fungió como funcionario durante la jornada electoral, en particular, como primer escrutador, no cumplió los requisitos previstos en el artículo 260, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación, relativo a estar inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

En el caso resulta aplicable la jurisprudencia número 13/2002 de la Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con rubro y texto siguiente:

> **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—**El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por lo anterior, **esta Sala Superior considera que se debe anular la votación recibida en la casilla 365 B analizada.**

OCTAVO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La parte actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en “haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

En su demanda la parte actora hace valer los siguientes agravios: Que en las casillas **0241 B, 0248 B, 0275 C2, 0281B, 0292 B, 0305 B, 0306 C3, 0307 C2, 0308 B, 0310 B, 0311 C1, 0312 C1, 0316 B, 0327 B, 0331 B, 0332 C3, 0333 C1, 0338 B, 0343 C2, 0346 B, 0347 B, 0348 C2, 0357 B, 0368 C1, 0369 B, 0373 C3, 1057B, 1065 B, 1182 B, 1224 B, 1244 B, 1364 B, 1365 B, 2218 B, 2249 B, 2256 E1, 2277 B, 2333 E1, 2339 B, 2347 B, 2367 B, 2389 B, 2397 B, 2406 B, 2407 B, 2415 B, 2416 C1, 2440 C1, 2448 C1, 2450 B, 2450 C1** y **2467 C1,** solicita la nulidad establecida en el artículo 75, fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no obstante que los paquetes electorales relativos a dichas casillas fueron sujetas a recuento en el Consejo Distrital responsable, subsiste dolo o error en el cómputo de los votos, criterio que fue ratificado al resolver la Sala Superior el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-261/2012.

Asimismo, es menester precisar que dicho criterio quedó valorado y acotado al resolver el tres de agosto del presente año el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional del presente juicio de inconformidad, en el cual solamente procedió el recuento en dos casillas identificadas con los números 249 B y 369 C1.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló sustancialmente que es inoperante la pretensión de nulidad de la actora, debido a que las casillas que se identifican ya fueron objeto de recuento en sede administrativa; además, que no se protestaron en su oportunidad todas las casillas que se enlistan ante los funcionarios ni ante el consejo distrital, aunado a que el agravio que se expone es genérico y repetititivo, sin razonamientos lógicos y jurídicos o numéricos que establezca de manera concreta, clara y precisa la causal de nulidad.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad

invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

ERROR EN LAS CASILLAS QUE FUERON OBJETO DE RECUENTO EN EL CONSEJO DISTRITAL.

Ahora bien, la parte actora hace valer la causa de nulidad de mérito en las casillas: **0241 B, 0248 B, 0275 C2, 0281B, 0292 B, 0305 B, 0306 C3, 0307 C2, 0308 B, 0311 C1, 0312 C1, 0316 B, 0327 B, 0331 B, 0332 C3, 0338 B, 0343 C2, 0346 B, 0347 B, 0348 C2, 0357 B, 0368 C1, 0369 B, 0373 C3, 1057B, 1065 B, 1182 B, 1224 B, 1244 B, 2218 B, 2249 B, 2256 E1, 2277 B, 2333 E1, 2339 B, 2347 B, 2367 B, 2389 B, 2397 B, 2406 B, 2407 B, 2415 B, 2416 C1, 2440 C1, 2448 C1, 2450 B, 2450 C1** y **2467 C1** relativa a que "*el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna".*

a) Casillas donde no existen inconsistencias en los rubros fundamentales.

Al respecto, la parte actora señala que las casillas señaladas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, pero que subsiste la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, al efecto, alega que "*el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna".*

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los *resultados de la votación emitida* obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales *de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urna*

(total de votos) se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Los rubros fundamentales a estudiar son los siguientes: *"El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron":*

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 de Actas (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	0248	B	93	93	0
2.	0292	B	345	345	0
3.	0306	C3	385	385	0
4.	0307	C2	370	370	0
5.	0312	C1	268	268	0
6.	0327	B	333	333	0
7.	0331	B	165	165	0
8.	0332	C3	399	399	0
9.	0338	B	352	355	0
10.	0346	B	274	274	0
11.	0347	B	384	384	0
12.	0357	B	56	56	0
13.	0368	C1	59	59	0
14.	0369	B	79	79	0
15.	1065	B	299	299	0
16.	1224	B	243	243	0
17.	1244	B	177	177	0
18.	2249	B	110	110	0
19.	2333	E1	59	59	0
20.	2339	B	428	428	0
21.	2347	B	218	218	0
22.	2367	B	192	192	0
23.	2397	B	247	247	0
24.	2406	B	352	352	0
25.	2440	C1	361	361	0
26.	2467	C1	215	215	0

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en las referidas casillas en virtud de que los rubros fundamentales sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

b) Casillas donde se observan errores en los rubros fundamentales pero no son determinantes.

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos no son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir, que el error sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar.

Mención especial se hace respecto a las casillas **343 C2** y **373 C3,** en razón de que si bien es cierto que se asentaron las cifras de 600 y 644 en el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, también lo es que dicha cantidad fue como resultado de que se le sumaron las boletas sobrantes a dicho rubro por lo que si se descuenta dichas boletas de la constancia individual de recuento al total de ciudadanos que votaron la cantidad real debe ser la siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Restar boletas sobrantes y cantidad total	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
1	343 C2	600	279=321	319
2	373 C3	644	562= 82	81

Por tanto la cantidad correcta que debe asentarse en el rubro de total de ciudadanos que votaron en las casillas 343 C2 y 373 C3 asciende a 321 y 81.

A continuación se procede a determinar si el error en el acta es determinante:

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A y B)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)
1.	0241	B	363	362	1	135	NO
2.	0281	B	192	194	2	42	NO
3.	0305	B	233	234	1	3	NO
4.	0308	B	336	324	12	54	NO
5.	0311	C1	326	331	5	7	NO
6.	0316	B	191	190	1	31	NO
7.	0343	C2	321	319	2	83	NO
8.	0348	C2	293	283	10	92	NO
9.	0373	C3	82	81	1	3	NO
10.	1057	B	303	302	1	79	NO
11.	1182	B	263	262	1	91	NO
12.	2218	B	399	398	1	74	NO
13.	2256	E1	95	93	2	5	NO
14.	2277	B	141	140	1	72	NO
15.	2389	B	165	167	2	5	NO
16.	2407	B	286	285	1	78	NO
17.	2415	B	221	217	4	46	NO
18.	2416	C1	299	301	2	57	NO
19.	2448	C1	286	280	6	99	NO
20.	2450	B	251	249	2	54	NO
21.	2450	C1	256	258	2	53	NO

Del cuadro que antecede, se identifican las casillas en las cuales el error no es determinante, por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Asimismo, respecto a la casilla **275 C2**, es de advertirse que de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respecto de los rubros fundamentales *total de ciudadanos que*

votaron y *boletas extraídas de la urna* existe una diferencia en los datos registrados en ambos y resulta determinante respecto al resultado de la votación recibida en la casilla, de acuerdo al siguiente cuadro:

	Sección y casilla	**Ciudadanos que votaron (A)**	**Boletas sacadas de la urna (B)**	**Diferencia mayor entre columnas (A, B y C)**	**Diferencia entre primero y segundo lugar**	**Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)**
1	275 C2	362	364	2	1	SI

A continuación se procede a comparar los datos asentados en ambos rubros fundamentales con el rubro restante de la constancia individual de recuento relativo a *total de votación recibida (resultados),* en el entendido de que si coincide el dato asentado en dicho rubro con el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los tres rubros fundamentales, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

En esa tesitura, se procede a realizar la comparación del rubro de *votación total recibida (resultados)* con los otros dos rubros para determinar si existe coincidencia y con ella poder ser subsanado el error referido.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas extraídas de la urna	Total de votación (resultados)
1	275 C2	362	364	362

Procede ahora determinar si en la casilla en las que sí persisten errores en el rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)* y es determinante, dicha inconsistencia puede ser subsanada a través de rubros auxiliares extraídos del recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla al no asentarse el dato en el acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, así como de la constancia individual de recuento respectiva, cuyo resultado de la operación aritmética anterior será el correspondiente al rubro de *boletas extraídas de la urna (votos).*

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS (A)	BOLETAS SOBRANTES (B)	BOLETAS UTILIZADAS (A - B)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (C)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (D)	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS UTILIZADAS, BOLETAS EXTRAÍDA DE LA URNA Y TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (C-D)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS C Y D)
275 C2	653	291	362	362	362	0	1	NO

Como se puede observar, es posible subsanar la inconsistencia aludida en razón de que del cuadro insertado con antelación se advierte que respecto al número de boletas recibidas para la elección de presidente de la república corresponde a un total de 653 boletas, por lo que al restar las boletas sobrantes señaladas en la constancia individual de recuento, que es de 291 boletas, la diferencia asciende a 362, por lo que es óbice que coincide con dos de los rubros fundamentales relativos a *total de ciudadanos que votaron y total de votación recibida (resultados).*

Por tanto, al coincidir los dos rubros fundamentales *(total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos)*

insertados en el acta de escrutinio y cómputo, resulta óbice que no le asiste la razón a la actora.

ERROR EN LAS CASILLAS QUE NO FUERON OBJETO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL CONSEJO DISTRITAL.

Las casillas que serán objeto de estudio son las siguientes**: 310 B, 333 C1, 1364 B y 1365 B.**

Es menester señalar que para el análisis de esta causa de nulidad en las casillas sin recuento, se obtendrán los datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla el día de la jornada electoral.

La parte actora hace valer el error en el cómputo como causa de nulidad en las casillas que se enlistan a continuación, las cuales no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital lo siguiente: "*que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (votos).*

Ahora bien, para analizar dicha causal se tiene lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 de Actas (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	310	B	302	302	0
2.	333	C1	402	402	0
3.	1364	B	43	43	0
4.	1365	B	48	48	0

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

En ese sentido, atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**[1], se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan:

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1	0275	C2	362	364	357	1
2	0290	C 1	230	230	26	21
3	0292	B	345	345	340	1
4	0305	B	234	234	229	3
5	0306	C3	385	385	375	2
6	0311	C1	331	331	322	7
7	0332	C3	400	399	395	4
8	0364	B	100	4	100	6
9	369	C 2	55	55	112	16
10	1224	B	177	243	242	4
11	2260	B	52	52	4	20
12	2347	B	218	218	216	2
13	2383	B	51	105	51	11
14	2386	B	69	669	667	22
15	2417	B	306	206	303	70

[1] *Idem*.

16	2457	B	324	13	319	132

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con

credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas

que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con antelación, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los nombres de las personas que en su concepto sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de la casilla correspondiente, elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran permitido analizar los casos individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido, es claro que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la eventuales irregularidades que refiere, ni identifica las personas que a su juicio sufragaron sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de la casilla correspondiente.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

Por otra parte, la parte actora también hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan: **0085 B, 0163 B, 0276 C2, 0291 B, 0293 B, 0297 C8, 0335 B, 0335 C1, 1053 B, 1192 B, 1260 B, 1361 B, 2355 B, 2411 B, 2412 B, 2422 B** y **2659 B.**

La parte actora hace valer como agravios en su demanda los que se señalan en el cuadro siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
0085	B	UN CIUDADANO SE PRESENTO A VOTAR NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL. LO ANOTAN EN LA HOJA DE INCIDENTES, PONIENDO SU NOMBRE Y CLAVE DE ELECTOR EN LA LISTA DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITE VOTAR, PERO AUN ASI EMITIÓ SU VOTO.
0163	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UN REPRESENTANTE GENERAL DE PARTIDO NUEVA ALIANZA A LAS 12:30 SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
0276	C2	UNA CIUDADANA EMITE SU VOTO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE ESTA CASILLA YA QUE CORRESPONDÍA A LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SE TRATA DE LA SEÑORA DIANA SOFÍA OCHÓA RODRIGUEZ.
0291	B	EN LA VISITA DE LAS 15:07 ME REPORTO UN ESCRUTADOR QUE LA SRA. MARÍA GUADALUPE MANCIANAS MONTOYA VOTO CON CREDENCIAL 03.
0293	B	EN LA VISITA DE LAS 15:45 ME INFORMO LA PRESIDENTA QUE ENRIQUE CHACÓN QUINTANA VOTO SIN APARECER EN EL LISTADO NOMINAL, REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS ESTUVIERON DE ACUERDO EN DEJARLO VOTAR.
0297	C8	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL, SU CREDENCIAL SI CORRESPONDE A LA SECCIÓN.
0335	B	EN LA CASILLA BÁSICA 335 VOTO UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO QUE APARECE EN LA LISTA DE RELACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS DE CASILLA 335 CI.
0335	C1	TRES PERSONAS VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL, UNA DE ELLAS ES REPRESENTANTE DE PARTIDO GENERAL.
1053	B	SIENDO LAS 16:18 HORAS LLEGO UNA PERSONA DE NOMBRE IVÁN HILARIO MANRIQUEZ QUE TENIA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN PERO EN LA CREDENCIAL ESTABA MARCADA CON OTRA SECCIÓN, DICHA PERSONA EMITIÓ SU VOTO Y AL FINAL SE PERCATARON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

1192	B	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
1260	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR AL CIUDADANO EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES, SENADORES Y DIPUTADOS, NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL, SU CREDENCIAL SI CORRESPONDE A LA SECCIÓN 1260, LA SRA. SERAFINA ROMERO CRUZ.
1361	B	SIENDO LAS 13:30 SE LE PERMITIÓ VOTAR A UN REPRESENTATE GENERAL DE UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA ALIANZA, YA QUE EL REPRESENTANTE PRESENTO UNA HOJA DONDE SE ACREDITAVA (sic) PARA PODER VOTAR SEGÚN EL SEÑOR PRESIDENTE.
2355	B	DEJARON VOTAR A UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL, COMO ERA UNA PERSONA MAYOR LES DIO LASTIMA Y LA DEJARON VOTAR SABIENDO QUE NO ESTABA PERMITIDO.
2411	B	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
2412	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UNA CIUDADANA CON CREDENCIAL ANTERIOR.
2422	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR Y EL CIUDADANO NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL.
2659	B	EL CIUDADANO TENIA SU CREDENCIAL PERO NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PERMITIENDOLE VOTAR.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que la parte actora se limita a manifestar la existencia de presuntas irregularidades en determinadas casillas, sin ofrecer prueba para sustentar su dicho, aunado a que, aun cuando los funcionarios de casilla hubieran permitido a ciudadanos sufragar sin contar con su credencial de elector o sin aparecer en la lista nominal de electores, no se debe pasar por alto que para la actualización de la falta se exige que sea determinante en el resultado de la votación.

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su

nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de persona, tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En primer lugar se analizan lo aducido por la actora respecto de las casillas **297 C8, 335 C1, 1192 B, 2355 B, 2411 B, 2412 B, 2422 B y 2659 B**, se estiman **infundados** los agravios en razón de que la parte actora se constriñe a señalar la causal de nulidad y expresa hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Los argumentos de la actora son los siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
0297	C8	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL, SU CREDENCIAL SI CORRESPONDE A LA SECCIÓN.
0335	CI	TRES PERSONAS VOTARON SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL, UNA DE ELLAS ES REPRESENTANTE DE PARTIDO GENERAL.
1192	B	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
2355	B	DEJARON VOTAR A UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL, COMO ERA UNA PERSONA MAYOR LES DIO LASTIMA Y LA DEJARON VOTAR SABIENDO QUE NO ESTABA PERMITIDO.
2411	B	UN CIUDADANO VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
2412	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UNA CIUDADANA CON CREDENCIAL ANTERIOR.
2422	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR Y EL CIUDADANO NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL.
2659	B	EL CIUDADANO TENIA SU CREDENCIAL PERO NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL PERMITIENDOLE VOTAR.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los nombres de las personas que en su concepto sufragaron sin Credencial para votar o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de la casilla correspondiente, elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran permitido analizar los casos

individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido es claro que la actora no precisa las circunstancias de persona, tiempo, modo y lugar, de la eventuales irregularidades que refiere, ni identifica las personas que a su juicio sufragaron sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de la casilla correspondiente, por lo que se debe estimar infundado el agravio respecto a dichas casillas.

Asimismo, aun y cuando las mencionadas irregularidades se acreditaran, éstas no resultan determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
297 C8	1	165	99	66	NO
335 C1	3	147	81	66	NO
1192 B	1	74	36	38	NO
2355 B	1	38	12	26	NO
2411 B	1	110	50	60	NO
2412 B	1	123	63	82	NO
2422 B	1	145	82	63	NO
2659 B	1	161	21	140	NO

Del anterior cuadro se desprende que aun cuando se hubiesen acreditado las irregularidades denunciadas, éstas no serían determinantes por lo que no se acreditaría el requisito legal para proceder a su nulidad.

Por otra parte, se hace referencia a las casillas en las cuales se analiza el fondo de los agravios

En primer lugar se analiza la casilla **291 B**, en la cual la actora considera que la ciudadana María Guadalupe Mancianas (sic) Montoya votó en la casilla con credencial para votar 03.

Ahora bien, del análisis de la lista nominal de electores respectiva, se puede advertir que dicha ciudadana sí se encuentra dentro de la referida lista de la sección, cuyo nombre correcto es María Guadalupe Mancinas Montoya.

En ese sentido, si aparece dentro de la lista nominal de la sección correspondiente, resulta óbice que si se encontraba autorizada para votar en dicha casilla, no obstante que se señale que hubiese votado con la credencial para votar “03”, ya que lo importante es que estuviera registrada en la lista nominal respectiva.

Por tanto, no le asiste la razón a la actora lo argumentado en dicha casilla.

Así también, aun y cuando la mencionada irregularidad se acreditara, éstas no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
291 B	1	180	144	36	NO

Por otra parte, respecto a las siguientes casillas se tiene lo siguiente:

En relación a la casilla **85 B**, la parte actora argumenta que “un ciudadano se presento (sic) a votar no aparece en la lista nominal. lo anotan en la hoja de incidentes, poniendo su nombre y clave de elector en la lista de ciudadanos que no se les permite votar, pero aun asi (sic) emitió su voto”

Ahora bien, en relación a dicho agravio, esta Sala Superior considera que, tal y como se advierte de la hoja de incidentes de dicha casilla, se permitió votar a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal de dicha casilla y se identifica el número de credencial para votar que presentó el referido ciudadano.

Por tanto, le asiste la razón a la actora lo argumentado en dicha casilla.

Por lo que se refiere a la casilla **163 B**, es menester precisar que la actora argumenta que se le permitió votar a un representante general del partido político Nueva Alianza a las 12:30 hrs. sin que apareciera en la lista nominal de electores de dicha casilla.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora al considerar que se permitió votar a un representante general del partido Nueva Alianza sin aparecer en la lista nominal de electores ni estar autorizado para votar en dicha casilla, ya que los representantes de dicho partido resultaban ser otras personas de nombre Nereida Márquez Espinoza y Lizbeth Váldez Moreno.

Lo anterior se corrobora de la hoja de incidentes y del acta de jornada electoral así como de la lista nominal de electores, documentos que se tiene a la vista y se valoran en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en relación a la casilla **276 C2**, la actora arguye que la ciudadana Diana Sofía Ochoa Rodríguez emitió su voto sin estar en la lista nominal de electores.

Cabe mencionar que el actor confunde la casilla y el nombre de “Diana” en razón de que la correcta debe ser 278 C2, toda vez que efectivamente, al analizar la lista nominal de dicha casilla aparece el nombre de Dania Sofía Ochoa Rodríguez, y se inserta una leyenda dentro de la lista nominal en la cual se hace referencia a “voto en contigua 2”.

Por tanto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora al considerar que se permitió votar a una ciudadana sin aparecer en la lista nominal de electores de dicha casilla, al existir los elementos suficientes para considerar que se actualizó dicha situación.

En otro orden, respecto a la casilla **293 B**, la actora señala que un ciudadano de nombre Enrique Chacón Quintana votó sin estar en la lista nominal de electores pero que representantes de los partidos políticos y funcionarios de la casilla estuvieron de acuerdo en dejarlo votar.

Ahora bien, del acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes se aprecia que se asentó la circunstancia que se permitió votar a dicho ciudadano que no se encontraba en la

lista nominal de dicha casilla sin que sea óbice señalar que no se observa que se haya registrado el nombre de algún respresentante de los partidos políticos actores.

Asimismo, del estudio de la lista nominal de electores es posible advertir que no se encuentra el referido ciudadano en la misma por lo que resulta fundado el planteamiento de la actora.

Por lo que hace a la casilla **335 B**, la actora argumenta que que el representante de un partido político votó en dicha casilla sin estar autorizado para ello ya que aparece su regsitro en la lista de realciones de los representantes de los partidos políticos en la casilla 335 C1.

Ahora bien, del acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes se aprecia que se asentó la circunstancia que se permitió votar a Marbina Leticia Barrera Tapia a quien la identificaron como representante del Partido Acción Nacional en la casilla 335 contigua 1.

De ambos documentos se puede apreciar que el representante de dicho partido político es Santos Márquez Romero, por lo que no coincide con la persona referida en el párrafo anterior.

Asimismo, del estudio de la lista nominal de electores es posible advertir que no se encuentra la referida ciudadana en la misma por lo que resulta fundado el planteamiento de la actora.

En relación a lo argumentado en la casilla **1053 B,** la actora se queja que el ciudadano Iván Hilario Manríquez votó en la

casilla referida no obstante que su credencial para votar estaba relacionada con otra sección electoral.

Le asiste la razón a la actora, toda vez que del análisis de la hora de incidentes de dicha casilla se puede apreciar que dicha irregularidad se asentó en tal documento y del estudio de la lista nominal de electores de la mencionada casilla se observa que dicho ciudadano no se encuentra dentro de la referida lista nominal.

Asimismo, del estudio de la lista nominal de electores es posible advertir que no se encuentra registrado el mencionado ciudadano por lo que resulta fundado el planteamiento de la actora.

Por otra parte, en cuanto a la casilla **1260 B**, la actora señala que se le permitió votar a la ciudadana Serafina Romero Cruz sin estar en la lista nominal de electores.

Del acta de jornada electoral y de la hoja de incidentes de dicha casilla se puede apreciar que le asiste la razón a la actora, toda vez que se aduce en dicho documento que existió un incidente relativo a que a dicha ciudadana se le permitió votar sin estar en la lista nominal de electores de la casilla.

Asimismo, del estudio de la lista nominal de electores es posible advertir que no se encuentra registrada la mencionada ciudadana.

En consecuencia, es que se puede considerar que resulta fundado la aducido por la actora.

Por lo que hace a la casilla **1361 B**, la actora expone que se le permitió votar en la casilla a un representante del partido Nueva Alianza sin estar autorizado para ello.

En el acta de jornada electoral se asentó que un ciudadano votó sin estar en la lista nominal, y en la hoja de incidentes, se advierte que dicha situación se asentó diciendo lo siguiente: “se presentó el ciudadano Ramiro Rascon Rodiges representante del partido Nueva Alianza diciendo que podía votar y se le hablo al capacitador del IFE y no contesto(sic) y se le dieron las boletas ya que funcionarios de casilla estubieron (sic) de acuerdo y representantes del (sic) partidos”

En ese sentido, se puede concluir que le asiste la razón a la actora, toda vez que se aduce en dicho documento que existió un incidente relativo a que a dicho representante del partido político en comento se le permitió votar sin estar autorizado para ello.

En consecuencia, es que se puede considerar que le asiste la razón lo aducido por la actora.

Ahora bien, a continuación se analizan si las irregularidades que se estimaron fundadas respecto a las casillas **85 B**, **163 B**, **276 C2, 293 B, 335 B**, **1053 B**, **1260 B** y **1361 B**, resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que en el caso concreto, aunque quedó demostrado que en la casilla impugnada se permitió a una persona votar sin que su nombre aparecieran en la lista nominal de electores o que estuviera autorizado algún representante de partido político para sufragar en la casilla, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de

excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Cabe mencionar que para obtener los datos se acudió a las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, el resultado derivado del recuento realizado en sede distrital.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
85 B	1	99	52	47	NO
163 B	1	234	53	181	NO
276 C2	1	129	111	18	NO
293 B	1	74	64	10	NO
335 B	1	142	70	72	NO
1053 B	1	156	62	94	NO
1260 B	1	36	14	22	NO
1361 B	1	75	28	47	NO

En ese sentido, atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**[2], se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el

[2] *Idem.*

artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO. Análisis de la causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de h) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La parte actora en su demanda expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de h) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de sus representantes, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, durante gran parte de la jornada electoral y que de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final de la votación hubiera favorecido al candidato que representan, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del

artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados con antelación, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran permitido analizar los casos individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido es claro que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las eventuales irregularidades que refiere.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, respecto de la casilla **365 B,** al haber quedado acreditado los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TAL CASILLA, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc.

En tales circunstancias, se procede a extraer del acta de la constancia individual de la casilla de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla	PAN	PRD	PRD	VERDE	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	PRD-VERDE	PRD-PT-MOVIMIENTO CIUDADANO	PRD-PT	PRD-PT-MOVIMIENTO CIUDADANO	PT-MOVIMIENTO CIUDADANO		No registrados	TOTAL
365-B1	42	85	20	5	4	1	10	13	6	3	0	0	4	0	193

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

a) Cómputo distrital modificado:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	**Nuevo escrutinio y cómputo**	**Votación anulada**	**Votación modificada**
Partido Acción Nacional	30606	42	30564
Partido Revolucionario Institucional	63449	85	63364
Partido de la Revolución Democrática	21670	20	21650
Partido Verde Ecologista de México	2873	5	2868
Partido del Trabajo	3604	4	3600
Movimiento Ciudadano	2145	1	2144
Partido Nueva Alianza	4574	10	4564
Partido Revolucionario Institucional -	14409	13	14396

	Partido Verde Ecologista de México			
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	5971	6	5965
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1535	3	1532
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	566	0	566
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	253	0	253
	Votos Nulos	4045	4	4041
	Votos Candidatos No Registrados	71	0	71
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	155771	193	155578

b) El total de votos por distrito es el siguiente:

Total de votos en el distrito															
Partido	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	ALIANZA	PRI VERDE	PRD PT MOVIMIENTO CIUDADANO	PRD PT	PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	PT MOVIMIENTO CIUDADANO		No registrados	TOTAL
Votación	30564	63364	21650	2868	3600	2144	4564	14396	5965	1532	566	253	4041	71	155578

c) La distribución final de votos a partidos políticos coaligados es la siguiente:

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados				
Partido		**Votación individual**	**Votación coalición**	**Votación final partido**
	Partido de la Revolución Democrática	21650	1989	23639
	Partido del Trabajo	3600	1988	5588
	Movimiento Ciudadano	2144	1988	4132
	Partido Revolucionario Institucional	63364	7198	70562
	Partido Verde Ecologista de México	2868	7198	10066
	Partido del Trabajo	3600	127	3727
	Movimiento Ciudadano	2144	126	2270
	Partido de la Revolución Democrática	21650	283	21933
	Movimiento Ciudadano	2144	283	2427
	Partido de la Revolución Democrática	21650	766	22416
	Partido del Trabajo	3600	766	4366

d) La distribución final de votos a partidos políticos y a los coaligados queda de la siguiente manera:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido	PAN	PRI	PRD	VERDE	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA		No registrados	**Votacion Total**
Votación	30564	70562	24688	10066	6481	4541	4564	4041	71	155578

e) La votación final obtenida por los candidatos es la siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos					
PRI VERDE	PRD PT MOVIMIENTO CIUDADANO	PAN	NUEVA ALIANZA		No registrados
80628	35710	30564	4564	4041	71

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el cómputo final, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 07 del estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, por correo electrónico al Consejo Distrital del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO